



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. N° CNT 42152/2015/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA. 80986

AUTOS: “SILVA, WALTER ISMAEL C/ CUSTOMER’S PROTECTION S.R.L. S/
DESPIDO” (JUZG. N° 6).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, a los 22 días del mes de noviembre de 2017 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; **EL DOCTOR ENRIQUE NESTOR ARIAS GIBERT** dijo:

I) La señora jueza de primera instancia rechazó la demanda en tanto consideró acreditada la causal de abandono de trabajo invocada por la demandada para despedir al trabajador (ver sentencia, fs. 202/203).

Contra esa decisión se alza la parte actora conforme los agravios expuestos en su memorial recursivo de fs. 204/208 vta., el cual mereció réplica de la contraria a fs. 210/211 vta.

II) El recurso de apelación bajo estudio pretende conmover la decisión de la sentenciante anterior que consideró configurado el abandono de trabajo atribuido al actor.

La sentenciante de grado, concluyó que se habían configurado los recaudos exigidos por el art. 244 LCT, para que se configure el despido fundado en la causal de “abandono”.

El mencionado artículo expresamente reza: “*El abandono del trabajo como acto de incumplimiento del trabajador sólo se configurará previa constitución en mora, mediante intimación hecha en forma fehaciente a que se reintegre al trabajo, por el plazo que impongan las modalidades que resulten en cada caso*”.

Para decidir en tal sentido la señora jueza de primera instancia consideró que el silencio del actor frente a las dos comunicaciones que le efectuara la demandada, intimándolo para que en el plazo de 48 hs. justifique inasistencias y retome sus tareas habituales, era suficientemente configurativo de la imputación de abandono formulada.

El actor cuestiona tal conclusión argumentando en lo esencial que la decisión de la demandada fue intempestiva en tanto no se respetó el plazo de 48 hs. que ella misma había impuesto.

Analizadas las constancias de la causa, en especial el intercambio telegráfico habido entre las partes –el cual no se encuentra controvertido en esta instancia–.



De lo informado por el Correo Argentino a fs. 163/169 surge que las intimaciones remitidas por la demandada al actor con fechas 20/01/2014 y 28/01/2014, fueron recibidas por el destinatario los días 23 y 29 de enero de 2014, respectivamente.

Deteniéndome en la última misiva (CD 434202303) advierto que si la misma fue recepcionada por el Sr. Silva el día 29/01/2014, el plazo de 48 hs. otorgado en ella al actor para que justifique inasistencias y retome tareas, comenzaba a regir a las 00:00 hs. del día siguiente, esto es el 30/01/2014, con lo cual el trabajador tenía todo ese día y todo el 31 para responder la requisitoria. En ese contexto, cualquier decisión adoptada por la demandada antes del vencimiento de ese plazo resultaba intempestiva. Y ello es lo que ha ocurrido en tanto la decisión adoptada por la demandada el día 31/01/2014, resultó apresurada pues aún no había expirado el plazo por ella misma indicado.

A mayor adundamiento señalo que en autos el actor ha acompañado dos certificados médicos (v. fs. 148/150 y 107/108) que dan cuenta de su imposibilidad de retomar tareas a partir del 14/01/2014, circunstancia que se extendió por lo menos hasta el 02/02/2014.

En este contexto fáctico y siendo de conocimiento de la demandada el hecho que el actor venía de una licencia médica como consecuencia de un accidente “in itinere” -aspectos éstos que no se controvirtieron en autos- la actitud intimatoria asumida por la accionada, a mi juicio luce excesivamente ajustada y por lo tanto abusiva.

Como consecuencia de lo expuesto, reitero, considero que la decisión rupturista exteriorizada por la demandada el 31/01/2014 fue apresurada y por lo tanto el actor resulta acreedor a las indemnizaciones contempladas por los arts. 232, 233 y 245, LCT.

Para efectuar los cálculos indemnizatorios pertinentes tomaré en cuenta que el contrato de trabajo estuvo vigente entre el 18/06/2009 y el 03/02/2014 –fecha esta última en que el actor recibió la comunicación extintiva con el CD 4086975852- y una mejor remuneración, mensual, normal y habitual de \$ 5.465 -correspondiente al mes de julio de 2013- según surge de los recibos acompañados por la accionada suscriptos por el actor y no desconocidos, ver fs. 96/vta.).

También corresponderá admitir el reclamo de la indemnización prevista por el art. 2 de la ley 25.323, en tanto surge acreditado que el Sr. Silva intimó a la demandada el pago de las indemnizaciones emergentes del despido (ver respuesta de la accionada obrante en carta documento acompañada a fs. 34, rechazando las reparaciones reclamadas).

Igual suerte habrá de seguir la indemnización prevista por el art. 45, de la ley 25.345, pues sin perjuicio de que la accionada haya puesto a disposición del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

trabajador los certificados contemplados por el art. 80 LCT (t.o.), lo cierto es que no ha acreditado la mora del acreedor (conf. art. 509, C. Civil).

No prosperarán en cambio los conceptos integrantes de la liquidación final, en tanto conforme surge de lo informado por el BBVA Banco Francés a fs. 142, dichos conceptos han sido depositados en la cuenta sueldo del actor por un total de \$ 3.514 en consonancia con lo que surge del recibo acompañado a fs. 71.

Como consecuencia de lo que vengo exponiendo, el actor resulta acreedor a los siguientes conceptos y montos: a) indemnización por antigüedad, \$ 27.325; b) indemnización sustitutiva del preaviso con más la incidencia del SAC, \$ 5.920,41; c) días de febrero e integración del mes de despido c/ incidencia del SAC, \$ 5.920,41; d) indemnización art. 2, ley 25.323, \$ 19.582,91 y e) indemnización art. 80, LCT (t.o., ley 25.345), \$ 16.935. **Total: \$ 75.143,73.**

Sobre dicho monto habrán de calcularse intereses a una tasa nominal anual para préstamos personales de libre destino fijada por el Banco de la Nación Argentina para un plazo de 49 a 60 meses (Acta 2601) y en el supuesto de falta de publicación de ésta tasa, la de mayor plazo publicada por la entidad bancaria, hasta llegar al plazo establecido por Acta 2601.

III) De suscitar adhesión mi propuesta deberá revocarse la sentencia de primera instancia y hacerse lugar a la demanda, condenándose a Customer's Protection S.R.L. a pagar al actor, Sr. Walter Ismael Silva, dentro del quinto día de quedar firme la liquidación prevista por el art. 132, L.O., la suma de **\$ 75.143,73.**

Sobre dicho monto habrán de calcularse intereses a una tasa nominal anual para préstamos personales de libre destino fijada por el Banco de la Nación Argentina para un plazo de 49 a 60 meses (Acta 2601) y en el supuesto de falta de publicación de ésta tasa, la de mayor plazo publicada por la entidad bancaria, hasta llegar al plazo establecido por Acta 2601.

IV) Asimismo, y en orden a lo dispuesto por el art. 279 CPCCN, deberá dejarse sin efecto lo decidido en materia de costas y honorarios para adecuarlos al nuevo resultado del pleito.

Así, postulo que las primeras en ambas instancias se declaren a cargo de la demandada vencida (conf. art. 68, CPCCN).

Teniendo en cuenta la naturaleza, complejidad y extensión de las labores profesionales cumplidas en la instancia anterior, como asimismo las etapas procesales efectivamente actuadas, monto del proceso y resultado del mismo, propongo que los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de la parte demandada establezcan en el 16% y 13%, respectivamente del monto de condena resultante en la oportunidad del art. 132, L.O., comprensivo de capital e intereses (conf. arts. 38, L.O.; 6, 7, 8, 9, 19, 37 y concs., ley 21.839).



En cuanto a los honorarios retributivos de las labores cumplidas en esta instancia, propongo regular los de las representaciones y patrocinios letrados de cada una de las partes en el 25% de lo que en definitiva les corresponda por sus labores en la instancia de origen (cfr. art. 14, ley 21.839).

LA DRA. GRACIELA ELENA MARINO manifestó:

Que por análogos fundamentos, adhiere al voto del Sr. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE** : **1)** Revocar la sentencia de primera instancia. **2)** Hacer lugar a la demanda y condenar a la demandada CUSTOMER'S PROTECTION S.R.L. a abonar al actor Sr. WALTER ISMAEL SILVA, dentro del quinto día de quedar firme la liquidación contemplada por el art. 132, L.O., la suma de PESOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 75.143,73), con más los intereses indicados en el segundo párrafo del considerando III) **3)** Dejar sin efecto lo decidido en materia de costas y honorarios, **4)** Declarar las costas de ambas instancias a cargo de la demandada. **5)** Regular los honorarios conforme se propone en el primer voto del presente acuerdo. **6)** Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la vocalía 2 se encuentra vacante (art. 109 RJN).

MLF

Enrique Néstor Arias Gibert
Juez de Cámara

Graciela Elena Marino
Juez de Cámara

